



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **EMÉRITA RUIZ NAVIA** contra **COLPENSIONES Y EL MUNICIPIO DE YUMBO**.

Litis por activa e interviniente excluyente: **RUBIELA LUNA MUÑOZ**.

EXP. 76001-31-05-012-2022-00637-01

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de las reclamantes, en contra de la sentencia n° 098 de 10 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n° 236

I. ANTECEDENTES

Pretendió la señora **EMÉRITA RUIZ NAVIA** que, se declare que en calidad de beneficiaria del pensionado tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, ocasionada por el fallecimiento del señor Vicente António Zapata Bermeo.

En consecuencia, se ordene el pago del retroactivo pensional causado desde el 20 de enero de 2022, junto con el retroactivo, las respectivas mesadas adicionales y los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de las pretensiones relató que, para el año de 2001, el municipio de Yumbo – Valle concedió pensión de jubilación al causante, sumado a lo anterior Colpensiones en el año 2014, le reconoció pensión de vejez con carácter compartida a partir del 2010.

Manifestó que, Vicente António Zapata Bermeo falleció el 20 de enero de 2022, y que su convivencia como cónyuges fue desde el 15 de junio de 1975 hasta diciembre de 2001, fecha en la que se separaron por causa de maltrato psicológico, físico y verbal.

Dijo que, de dicho matrimonio procrearon tres hijos todos mayores de 25 años, y que mediante sentencia n° 063 de 18 de junio de 2004, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo-Valle, se declaró la cesación de los efectos civiles de matrimonio.

Expuso que, **Colpensiones** mediante resolución SUB 132228 de 13 de mayo de 2022, le negó el reconocimiento de pensión de sobreviviente, bajo el argumento que, no se acreditó el requisito de convivencia exigido en la Ley 797 de 2003.

La señora Rubiela Luna Muñoz, como interviniente excluyente, también solicitó el reconociendo de la pensión de sobreviviente, como compañera permanente del causante, afirmando una convivencia desde 12 de mayo de 2004 hasta el 20 de enero de 2022, el que también fue negado por Colpensiones bajo el argumento de la falta de pruebas frente a la convivencia.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES, se opuso a las pretensiones de la demanda, en atención a que no se demostró la convivencia efectiva con el pensionado por parte de la señora Emérita Ruiz, y tampoco la convivencia en los 5 años continuos con anterioridad al fallecimiento por parte de la señora Rubiela Luna, por lo tanto, para la entidad ninguna de las dos acreditó los requisitos de los artículos 47 y 48 de la Ley 100 de 1993.

De lo expuesto, propuso como excepciones de mérito la inexistencia de la obligación; prescripción; buena fe, y la genérica.

El municipio **de Yumbo**, por su parte se opuso a las pretensiones frente a ambas solicitudes, manifestó que ellos solo tienen el deber de reconocer el mayor valor del que otorga COLPENSIONES, según lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo 049, aprobado por el Decreto 758 de 1990. Además, afirmó que las pretensiones no tienen fundamento legal para prosperar, por lo que la entidad debe ser absuelta de las mismas.

Igualmente, propuso como excepciones las de inexistencia de la obligación, innominada y prescripción.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n°098 del 10 de mayo de 2023, declaró:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones formuladas por **COLPENSIONES**, específicamente la denominada **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y al **MUNICIPIO DE YUMBO** de todas las pretensiones que en su contra formularon las señoras **EMÉRITA RUIZ NAVIA** y **RUBIELA LUNA MUÑOZ**.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: En caso de no formularse recurso de apelación, la sentencia debe ser objeto del grado jurisdiccional de **CONSULTA** en favor de ambas reclamantes.
LA PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Como sustento de la decisión, la Juez de primera instancia manifestó que la norma aplicable al caso es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, expresó que el requisito para poder acreditarse el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, en el caso de cónyuge, solo debe probarse una convivencia de 5 años en cualquier tiempo y que el vínculo matrimonial se encuentre vigente, lo cual no se acreditó toda vez que, la señora Emérita Ruiz Navia, había cesado todos los efectos civiles del matrimonio y sociedad conyugal desde el año 2004.

Mencionó frente a la compañera permanente que, ingresó al proceso como demandante en intervención excluyente, no se acreditó una convivencia permanente durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante, citando para ello la sentencia SL 3429 de 2021, donde explicó cuáles son los factores reales que determinan la

convivencia, afirmando así que, las declaraciones realizadas por la señora Rubiela Luna en la demanda no son congruentes entre sí con las del brindadas durante el interrogatorio de partes, y no demuestran una convivencia efectiva.

Dijo que dentro del proceso no se probó la convivencia entre la señora Rubiela Luna y Vicente Antónío Zapata Bermeo, pues de la prueba documental arrimada, las declaraciones, no se demostró que aquellos compartieran techo lecho y mesa, o que existiese una cohabitación entre ellos, ya que no se presentó material probatorio suficiente.

Ahora frente a las declaraciones de la señora Emérita Ruiz Navia, sobre el maltrato y la violencia de género dijo que el ser un sujeto de especial protección no quiere decir que no se debe presentar y estudiar el material probatorio toda vez que, dicha protección se aplica es en el momento en que la persona ha pasado por indefensión o vulnerabilidad y no se determina que el fin de la pensión de la sobreviviente sea brindar una reparación o un resarcimiento posterior al daño causado con anterioridad.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante argumentó que, es importante tener en cuenta los hechos de violencia, y que esos fueron en una época anterior, por lo que resulta violatorio frente los derechos de la demandante, en ese orden, determinar que por el hecho de que nunca hubo una denuncia de dichos actos y que al separarse voluntariamente del causante no constituía un daño, la Juez de primera instancia erró en sus consideraciones.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 372 del 08 de agosto de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de parte demandante, como se advierte en los archivos 05 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

Con lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional atrás reseñado en el artículo 66^a del CPTSS, el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en establecer: **i)** si la señora Emérita Ruiz Navia en su condición de beneficiaria del pensionado, como cónyuge divorciada, y la señora Rubiela Luna como compañera permanente, acreditaron los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser beneficiarias de la pensión de sobreviviente ocasionada con el deceso del señor Vicente António Zapata Bermeo, **ii)** de encontrarse acreditada la calidad de beneficiarios de las reclamantes se validará el porcentaje en el que debe ser reconocida la pensión de sobreviviente y si operó el fenómeno prescriptivo, **iii)** así mismo, se verificará si es viable absolver a **Colpensiones** del pago de la condena de intereses moratorios y las costas procesales.

Son supuestos al margen de controversia por así encontrarlos demostrados en el plenario: **i)** el señor Vicente António Zapata Bermeo, estuvo casado con la señora Emérita Ruiz Navia Mosquera, fruto de dicha unión nacieron tres hijos, todos mayores de edad al momento del deceso. **ii)** que mediante resolución SUB 132228 del 13 de mayo de 2022, se negó a la demandante Emérita Ruiz Navia el

reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, mismo que también fue negado a la señora Rubiela Luna, quien lo solicitó como compañera permanente. **iii)** el fallecimiento del señor Vicente Antónío Zapata Bermeo acaeció el 20 de enero de 2022.

De conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en lo extenso de sus pronunciamientos entre ellos las sentencias SL 9762-2016, SL 9763-2016, SL 1689-2017, SL 1090-2017, SL 2147-2017 y SL 3769-2018, entre otras, la norma que gobierna el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes es la vigente al momento del óbito del pensionado o afiliado, de modo que la disposición legal aplicable al caso que nos ocupa son los artículos 46 y 74 de la Ley 100 de 1993 con la modificación introducida por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, por encontrarse vigente al 20 de enero de 2022, fecha del fallecimiento del señor Vicente Antónío Zapata Bermeo.

Entonces, se tiene que el señor Vicente Antónío Zapata Bermeo en el periodo correspondiente era beneficiario de una pensión de jubilación otorgada por parte del municipio de Yumbo, misma que se dio de carácter compartida con la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, conforme anexos de la demanda presentada (Cuaderno Juzgado, archivo 02 ED), en consecuencia, dejó causado el derecho a favor de sus beneficiarios.

Superado lo anterior, el litigio se limita en validar si la actora Emérita Ruiz Navia y la integrada en la litis, cumplen con los requisitos de la Ley 797 de 2003, para tenerlas como beneficiarias de la sustitución pensional solicitada.

Frente al requisito de convivencia por parte de la cónyuge, de la cual el causante ya se había separado formalmente y por mutuo

acuerdo años anteriores a su deceso, la misma solicita la pensión argumentando que se debe conceder, porque ello obedeció a un maltrato que la misma recibía por parte del causante al momento en que estaba vigente la unión marital, sobre esto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 431-2018, ha sido clara en referir frente a la cesación de los efectos civiles, sobre la pensión de sobreviviente que:

(...) En todo caso, si bien la Sala ha estimado viable el reconocimiento pensional cuando existe separación de hecho por razones ajenas a la cónyuge supérstite (abandono), ello ha ocurrido en los casos en que existe vínculo matrimonial vigente, tal y como se consideró en sentencias CSJ SL478-2013 y CSJ SL20821-2013. Sin embargo, ello no fue lo que aconteció en el presente caso, ya que mediante sentencia judicial se decretó de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la causal de separación de hecho, por lo que, para la muerte del causante, entre éste y la recurrente no existía vínculo matrimonial vigente y menos convivencia.

En efecto, es pertinente recordar que el Tribunal estimó que si bien existió vínculo matrimonial entre Lucía Tobón Giraldo y Fabio Castaño Peláez mediante sentencia judicial se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y, que la recurrente no logró demostrar que con posterioridad a dicha decisión hubiera hecho vida marital con el causante por lo menos durante 5 años con anterioridad a la muerte. Tal conclusión referente a la ausencia de convivencia durante el referido periodo no fue controvertida por la recurrente, pues, en la sustentación del cargo adujo que estaba eximida de acreditar cohabitación por las razones atrás expuestas.

La conclusión del ad quem desde el punto de vista jurídico no fue

errada ya que a la luz de la Ley 797 de 2003 la compañera permanente o cónyuge deben acreditar la convivencia de 5 años con anterioridad al fallecimiento.

De acuerdo con todo lo expuesto en precedencia, el cargo no está llamado a la prosperidad.”(...)

Por lo anterior, no es viable estudiar si tiene derecho a ser beneficiaria o no porque, como lo determina la alta corte, ya había cesación de efectos civiles, por lo que no había una convivencia, ni un ánimo de esta entre los susodichos, ahora bien la demandante en el recurso de apelación, solicita que se conceda a causa del maltrato que esta vivió durante la vigencia de la unión marital, para que esto sea como una reparación a causa del daño ocasionado, por considerar ella ser un sujeto de especial protección, frente esto la Corte Suprema ha sido clara en determinar en sentencia SL 1130 de 2022, que frente a la pensión de sobreviviente, esta no debe exigir el requisito de convivencia si la separación fue a causa del maltrato intrafamiliar, teniendo en cuenta que la unión siga vigente, así ya no existiera convivencia.

(...) En tal virtud, esta Corte ha estimado que - comprendiendo ese marco conceptual sobre la violencia en el hogar y la protección que, particularmente, merece la mujer que sufre actos de agresión en dicho ámbito - el presupuesto de convivencia exigido legalmente no se puede desechar por la ausencia de cohabitación física del cónyuge o de los compañeros permanentes cuando el presunto(a) beneficiario(a) ha sido sometido a maltrato físico, psicológico y a cualquier tipo de violencia, pues esto obliga a que los jueces acudan a una perspectiva en sus decisión, para evitar que «una aplicación restringida de los requisitos para conceder la pensión pueden

terminar por revictimizar a quien es más vulnerable», ya que debido a las circunstancias especiales, los eventuales beneficiarios «no siempre [pueden] cumplirlos, sobre todo si las mujeres interrumpen la convivencia o terminan el vínculo jurídico con su pareja para proteger su vida» (CSJ SL1727-2020).

De tal forma se realizó, verbigracia, en sentencia CSJ SL2010-2019, en la cual se otorgó el derecho a la pensión de sobrevivientes a la demandante beneficiaria que, aunque no convivía con su cónyuge bajo el mismo techo, evidenció que ello obedeció a la violencia en el seno del hogar por los malos tratos que aquél perpetraba y la obligaron a abogar por su vida. En tal oportunidad, se precisó que:

[...] la Corte ha dicho que el requisito de la convivencia que prevé el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 debe ser analizado de acuerdo con las particularidades de cada caso, «...dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares...» (CSJ SL1399-2018).

Bajo esa línea de principio, la Corte estima que el presupuesto de la convivencia exigido legalmente no se puede descartar por la pura y simple separación de cuerpos de los cónyuges, específicamente en contextos en los que el presunto beneficiario ha sido sometido a maltrato físico o psicológico, que lo lleva forzosamente a la separación, como en el caso de la demandante. En escenarios de este tipo, no se puede culpar al consorte víctima de renunciar a la cohabitación y castigarlo con la pérdida del derecho a la pensión de sobrevivientes, pues, además de que la separación es un ejercicio legítimo de conservación y protección al

derecho fundamental a la vida y la integridad personal, el legislador no lo puede obligar a lo imposible o establecerle cargas irrazonables, como lo reclamó la demandante en el texto de la demanda.

Aunado a lo anterior, lo cierto es que nuestro ordenamiento jurídico establece una gama de reglas y principios encaminados a prevenir, remediar y castigar cualquier forma de maltrato intrafamiliar, además de proteger de manera integral y efectiva a las personas violentadas. Igualmente, teniendo en cuenta que, tradicionalmente, la víctima de dichas formas de violencia ha sido la mujer, envuelta en un contexto de «...relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres» que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo...» (CC T-338 de 2018), nuestro ordenamiento jurídico se ha preocupado especialmente de prevenir y castigar cualquier forma de violencia en su contra, a través de normas como el artículo 43 de la Constitución Política, la Ley 294 de 1996, la Ley 1257 de 2008 y, entre otros, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará).

Siendo ello así, no sería posible entender, bajo ninguna circunstancia, que una víctima de maltrato pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes de su cónyuge, por el solo hecho de renunciar a la cohabitación y buscar legítimamente la protección de su vida y su integridad personal. Pensar diferente sería, ni más ni menos, una forma de revictimización contraria a los valores más esenciales de nuestro ordenamiento jurídico, al derecho a la igualdad y no discriminación y al artículo 12 de nuestra Constitución Política, de conformidad con el cual nadie puede ser sometido a «...tratos o penas crueles, inhumanos o

degradantes...» Igualmente, implicaría reproducir patrones y contextos de violencia contra la mujer, negarle el derecho a oponerse al maltrato y condenar a otras mujeres a soportarlo, con tal de no perder beneficios jurídicos como el de la pensión de sobrevivientes.(...)

Conforme lo anterior, y al estudiar del material probatorio (archivo 02 ED) y el interrogatorio de partes (Archivo 32 ED), se llegó a la conclusión por parte de la Sala que no le asiste razón a la señora Emérita Ruiz Navia toda vez que, según lo evidenciado se pudo determinar que la cesación de los efectos civiles se dio de manera voluntaria y por mutuo acuerdo, y no a causa de un maltrato intrafamiliar, por lo que no existía vínculo vigente para la fecha de fallecimiento, además se evidencia que ella nunca interpuso una denuncia formal expresando que “*no lo consideró necesario*”, y no por factores o condiciones especiales que la obligaran a no hacerlo.

Ahora bien, frente al requisito que debe cumplir la señora Rubiela Luna, ha sido pacífica la jurisprudencia del alto tribunal en materia laboral en señalar que, en tratándose de compañeros permanentes, la convivencia debe corroborarse dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante. Para ello, se rememora lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL1399 de 2018, en la que manifestó que:

«(...) De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes

personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar (...)»

Esgrimido lo anterior, procederá la Sala a verificar si con las pruebas traídas al proceso, logra la señora Rubiela Luna acreditar que el vínculo como compañera permanente se encontraba vigente para la data del óbito, y que convivió con el señor Vicente António Zapata Bermeo por 5 años inmediatamente anteriores, a efectos de alzarse con el derecho por sobrevivencia petitionado.

Milita dentro del plenario (archivo 17 del ED) pruebas de declaración extra juicio del señor HENRY ALBERTO MOSQUERA BERMUDEZ y LUIS FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ donde manifiestan tener conocimiento de una relación entre la señora Luna y el señor Zapata Bermeo, mismas que fueron ratificadas durante interrogatorio de partes archivo 32 y 33 del ED, además de pruebas que vinculan al causante con la señora Luna, pero de lo que se logra evidenciar durante el estudio de las mismas, es que la relación nunca tuvo una convivencia efectiva por no darse la cohabitación, teniendo en cuenta los supuesto que otorga Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 2288 de 2022:

(...) Ahora bien, lo dicho por esta Corporación, frente a la no cohabitación de la pareja por motivos de fuerza mayor, se acompasa con el dicho por el demandante quien manifestó que debido al cáncer que presentaba su esposa, al ser una enfermedad calamitosa, fue la verdadera causa para que se distanciara de su esposa, pero también, sostuvo que se mantuvo el núcleo familiar con vocación de permanencia, pues la visitaba con frecuencia y estuvo con ella hasta el momento de su muerte. En atención a lo anterior en la sentencia CSJ SL1399-2018, se

dijo:

En fallo SL3202-2015 esta Sala de la Corte adoctrinó que en la familia, como componente fundamental de la sociedad, pueden presentarse circunstancias o vicisitudes que de ningún modo pueden tener consecuencias en el mundo de lo jurídico, como cuando desacuerdos propios de la pareja conllevan a que transitoriamente no compartan el mismo techo, pero se mantengan, de manera patente, otros aspectos que indiquen que, inequívocamente no les interesa acabar con la relación, es decir, que el vínculo permanece.

En similar sentido, la jurisprudencia laboral ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio(...).

Teniendo en cuenta lo anterior, nunca se evidenció ese ánimo de compartir techo, lecho y mesa, por lo cual no es viable otorgar el reconociendo, toda vez que, no se probó una efectiva circunstancia que justificara la falta de la convivencia como pareja en cohabitación, y esa vocación de formar un verdadero vínculo de vida.

En consecuencia, de lo hasta aquí expuesto, se confirmará la sentencia recurrida. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, liquídense en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) smlvm.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n° 098 del 10 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Costas en esta instancia, a cargo de la parte demandante, liquídense en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) smlvm.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto judicial



Call-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
acto judicial



Call-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
ACLARO VOTO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

ACLARACIÓN DE VOTO

Copiosa es la jurisprudencia relacionada con los efectos jurídicos de la decisión judicial referente a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, al punto de indicarse perder por ello la condición de beneficiario de la pensión.

Es preciso anotar, que en las actuaciones no se puede postular la pérdida de los efectos civiles del matrimonio, dado la evidencia de operar años después de la separación de hecho, sin que se alegue restricción o constricción alguna de su actuar voluntario, lo que se infiere de la misma sentencia judicial.

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA